

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO CONDADO
PLAZA

Peticionario

v.

SUCESIÓN RYNALDO
BARLETTA BLASINI Y OTROS

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE202300565

Caso Núm.
SJ2022CV09513

Sobre:
Cobro de Dinero –
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

I.

El 18 de mayo de 2023, el Consejo de Titulares del Condominio Condado Plaza (Consejo de Titulares o parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos dos órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 28 de febrero de 2023.¹ A su vez, solicitó que revoquemos parcialmente la *Orden* emitida por el TPI el 9 de marzo de 2023.² Mediante éstas, el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” las solicitudes del Consejo de Titulares para emplazar por edictos a Charles Lockwood Barletta (señor Lockwood Barletta)³, Guido Barletta Segarra (señor Barletta Segarra)⁴, y las Sucesiones Aida Emma Barletta Blasini y Rynaldo Barletta Blasini

¹ Notificadas a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo VII, págs. 139-140; íd., anejo VIII, págs. 141-142.

² Notificada a las partes el 10 de marzo de 2023. Íd., anejo IX, págs. 143-144.

³ *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos al codemandado Charles Lockwood Barletta*. Íd., anejo III, págs. 69-80.

⁴ *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos al codemandado Guido Barletta Segarra*. Íd., anejo IV, págs. 81-92.

(en conjunto, los recurridos).⁵ En desacuerdo, la parte peticionaria solicitó al TPI que reconsiderara los dictámenes recurridos.⁶ Luego de examinar dichas solicitudes, el TPI las declaró “No Ha Lugar”.⁷

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre cobro de dinero incoada el 28 de octubre de 2022 por el Consejo de Titulares contra la **Sucesión Rynaldo Barletta Blasini**; Sucesión Naomi Barletta Blasini; **Sucesión Aida Emma Barletta Blasini**; Sucesión Doris Barletta Blasini; Sucesión Claribel Barletta Blasini; Sucesión Guido Barletta Blasini; Fulano de Tal Primero; Entidad Desconocida Primero; Fulano de Tal Segundo; Entidad Desconocida Segundo; Naomi Lockwood Barletta; **Charles Lockwood Barletta**; Fulano de Tal Tercero; Entidad Desconocida Tercero; Doralise Comer Mulhull; Fulano de Tal Cuarto; Entidad Desconocida Cuarto;

⁵ *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos a las sucesiones codemandadas*. Íd., anejo V, págs. 93-122.

⁶ Véanse: *Moción solicitando reconsideración sobre Orden (50) en cuanto al emplazamiento por edicto del codemandado Charles Lockwood Barletta*, presentada el 14 de marzo de 2023. Íd., anejo X, págs. 147-161; *Moción solicitando reconsideración sobre Orden (51) en cuanto a emplazamiento por edicto del codemandado Guido Barletta Segarra*, presentada el 15 de marzo de 2023. Íd., anejo XI, págs. 162-176; y *Moción solicitando reconsideración sobre Orden (58) en cuanto a emplazamiento por edicto de las codemandadas Sucesión Aida Emma Barletta Blasini y Sucesión Rynaldo Barletta Blasini*, presentada el 27 de marzo de 2023. Íd., anejo XII, págs. 177-190.

⁷ Véanse las dos resoluciones emitidas por el TPI el 18 de abril de 2023, notificadas a las partes en esa misma fecha. Íd., anejos XIII y XIV, págs. 191-196. Véase, además, la *Resolución* del 24 de abril de 2023, notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., anejo XV, págs. 197-199.

Sandra Jacqueline Barletta Marini; Nereida del Carmen Barletta Mulet; Aida Eudosina Barletta Mulet; Fulano de Tal Quinto; Entidad Desconocida Quinto; Gladys Barletta Segarra; Billy Barletta; **Guido Barletta Segarra**; Sandra Barletta; Nina Barletta Segarra; Eudosina Barletta Segarra; Jorge Barletta; Rafael Barletta Segarra; José Pablo Barletta Segarra; Arleen Barletta; Gladys Segarra Cardoza; Fulano de Tal Sexto; Entidad Desconocida Sexto; Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul de Puerto Rico; Siervas de María Ministras de los Enfermos Mayagüez, Inc.; Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar San José, Hormigueros, Inc.; Fulano de Tal Séptimo y Entidad Desconocida Séptimo.⁸ En síntesis, la parte peticionaria reclamó \$127,524.69 por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas, derramas y cargos estatutarios correspondientes al apartamento 6-A ubicado en el Condominio Condado Plaza (apartamento) y \$31,881.17 por concepto de honorarios de abogado por temeridad, costas del litigio e intereses.

En la misma fecha en que se radicó la *Demanda*, el TPI expidió varios emplazamientos personales, entre los que se encontraban los emplazamientos dirigidos al señor Lockwood Barletta⁹, al señor Barletta Segarra¹⁰, la Sucesión Rynaldo Barletta Blasini¹¹ y la Sucesión Aida Emma Barletta Blasini.¹²

Posteriormente, el Consejo de Titulares solicitó al TPI que le permitiera emplazar por edictos al señor Lockwood Bartletta, al señor Barletta Segarra, a la Sucesión Rynaldo Barletta Blasini y a la Sucesión Aida Emma Barletta Blasini.¹³ Alegó que el señor Juan G.

⁸ Íd., anejo I, págs. 1-15.

⁹ Íd., anejo II, págs. 31-32.

¹⁰ Íd., págs. 45-46

¹¹ Íd., págs. 17-18.

¹² Íd., págs. 21-22.

¹³ Véanse: *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos al codemandado Charles Lockwood Barletta y Moción solicitando permiso para emplazar por edictos al codemandado Guido Barletta Segarra*, ambas presentadas el 23 de febrero de 2023 por la parte peticionaria. Íd., anejos III y IV, págs. 69-92. Véase, además, *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos a las sucesiones codemandadas*, presentada por el Consejo de Titulares el 24 de febrero de 2023. Íd., anejo V, págs. 93-122.

Díaz Torres (señor Díaz Torres o el emplazador) realizó las gestiones y diligencias necesarias para localizar los recurridos en la última dirección conocida de éstos y emplazarlos personalmente. No obstante, dichas gestiones fueron infructuosas. Por lo que, solicitó al TPI que le permitiera emplazarlos por edictos. Junto a cada una de las mociones, incluyó una *Declaración Jurada* suscrita por el señor Díaz Torres, en la cual consignó todas las gestiones realizadas para emplazar personalmente a los recurridos.

En atención a dichas mociones, el TPI emitió las órdenes recurridas.¹⁴ Mediante éstas, resolvió que las declaraciones juradas no contenían diligencias específicas, detalladas y potencialmente efectivas para localizar a los recurridos. En cuanto al emplazamiento de los señores Lockwood Barletta y Barletta Segarra, resolvió que el Consejo de Titulares conocía un número telefónico perteneciente a estos, sin embargo, el emplazador no realizó gestiones para contactarlos. Con relación al emplazamiento de las sucesiones, resolvió que las gestiones realizadas por el emplazador en la residencia conocida eran genéricas e insuficientes. En consecuencia, declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de emplazamiento mediante edictos.

No conforme, el Consejo de Titulares presentó varias mociones al TPI para que reconsiderara los dictámenes recurridos.¹⁵ En torno a los señores Lockwood Barletta y Barletta Segarra, respectivamente, arguyó que, por un error al momento de redactar y suscribir las declaraciones juradas, el emplazador no consignó todas las gestiones que realizó para encontrar a los codemandados,

¹⁴ Íd., anejo VII, págs. 139-140; íd., anejo VIII, págs. 141-142; y íd., anejo IX, págs. 143-144.

¹⁵ Véanse: *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos al codemandado Charles Lockwood Barletta y Moción solicitando permiso para emplazar por edictos al codemandado Guido Barletta Segarra*, ambas presentadas el 23 de febrero de 2023 por la parte peticionaria. Íd., anejos III y IV, págs. 69-92. Véase, además, *Moción solicitando permiso para emplazar por edictos a las sucesiones codemandadas*, presentada por el Consejo de Titulares el 24 de febrero de 2023. Íd., anejo V, págs. 93-122.

entre estas, el contactarlos vía telefónica. Por lo que, anejó una declaración jurada enmendada a cada moción de reconsideración en la que consignó dicha gestión. Respecto a la Sucesión Aida Emma Barletta Blasini, alegó que el emplazador no consignó todas las diligencias, por lo que suscribió una declaración jurada enmendada para incluirlas. Con relación a la Sucesión Rynaldo Barletta Blasini, adujo que, en efecto, sí el emplazador realizó todas las gestiones posibles para lograr el diligenciar el emplazamiento personal. En vista de lo anterior, solicitó al foro *a quo* que le permitiera emplazar a los recurridos por edictos.

El TPI emitió varias resoluciones mediante las cuales declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración.¹⁶

Inconforme, el Consejo de Titulares presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al denegar el emplazamiento por edictos de los recurridos Charles Lockwood Barletta, Guido Barletta Segarra, Sucesión Aida Emma Barletta Blasini y la Sucesión Rynaldo Barletta Blasini a pesar de que la recurrente Consejo consignó de forma fehaciente vastas diligencias específicas, detalladas y potencialmente efectivas para diligenciar los emplazamientos personales a dichas partes.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁶ Véanse las dos resoluciones emitidas por el TPI el 18 de abril de 2023, notificadas a las partes en esa misma fecha. Íd., anejos XIII y XIV, págs. 191-196. Véase, además, la *Resolución* del 24 de abril de 2023, notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., anejo XV, págs. 197-199.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia.¹⁷ ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019). La citada regla establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). Entre estas instancias, el Tribunal de Apelaciones podrá, por excepción, revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los casos de relaciones de familia.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento

¹⁷ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁸

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

¹⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

Por otra parte, es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. **Acosta v. ABC, Inc.**, 142 DPR 927 (1997); **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 22 (1993); **Pagán v. Rivera Burgos**, 113 DPR 750, 754 (1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 863; **Rivera Báez v. Jaime Andujar**, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. Estas son: de manera personal o mediante edictos. **Sánchez Ruiz v.**

Higuera Pérez et al., 203 DPR 982, 987 (2020). En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.**, *supra*, pág. 988.

Dado que el emplazamiento por edictos es un mecanismo excepcional, el foro de primera instancia lo autorizará cuando se haya intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y, después, se haya sometido una declaración jurada en la que se exprese las diligencias realizadas. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.**, *supra*, pág. 988, citando a **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 23 (1993). Además, la petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edictos debe establecer que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada.

La Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, dispone en lo pertinente que:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una *declaración jurada que exprese dichas diligencias*, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

[...]. (Itálicas nuestras).

En cuanto a las diligencias, la declaración jurada debe “expresar hechos específicos y no meras conclusiones o

generalidades”. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.**, supra, pág. 988; **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, supra, pág. 25. En ese sentido, el emplazador debe hacer constar las personas que fueron parte de su investigación y su dirección. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra; **Global v. Salaam**, 164 DPR 474, 482 (2005). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido como una buena práctica el inquirir a las autoridades de la comunidad, como lo es la policía, el alcalde o el administrador de correos, pues son personas que generalmente conocen la residencia o el paradero de las personas en su comunidad. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra; **Global v. Salaam**, supra, págs. 482-483. De ese modo, el tribunal, al evaluar si las diligencias fueron suficientes, podrá tomar en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles que tenía el demandante para localizar a la parte demandada y si se han agotado todos los recursos razonables para hallarla. *Íd.*

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad, así como de las normas jurídicas, máximas y doctrinas mencionadas, procederemos a resolver la controversia ante nos.

IV.

En el caso de marras, el Consejo de Titulares alegó que el TPI erró al no permitirle emplazar por edictos al señor Lockwood Bartletta, al señor Barletta Segarra, a la Sucesión Rynaldo Barletta Blasini y a la Sucesión Aida Emma Barletta Blasini, a pesar de haber consignado de forma fehaciente las diligencias específicas, detalladas y potencialmente efectivas para diligencias los emplazamientos personales.

De un examen pormenorizado de los documentos que obran en autos, resulta palmario que el TPI tuvo ante sí los elementos que exige nuestro ordenamiento jurídico para autorizar el

emplazamiento por edictos a los recurridos. Surge del expediente que, para cada uno de los recurridos, la parte peticionaria sometió una declaración jurada del emplazador, en la que consignó las gestiones realizadas, junto a la solicitud del emplazamiento por edictos. En estas, el señor Díaz Torres detalló los esfuerzos y todas las diligencias que realizó para emplazar personalmente a los recurridos. Además, tras la denegatoria del TPI, el Consejo de Titulares sometió declaraciones juradas enmendadas con relación a los señores Lockwood Bartletta y Barletta Segarra y la Sucesión Aida Emma Barletta Blasini, para añadir la información sobre las gestiones que realizó que por error omitió en las primeras declaraciones juradas.

Como parte de sus gestiones, el emplazador hizo constar que se personó a la última dirección conocida de cada uno de los recurridos. A su vez, incluyó el nombre de las personas a las que le preguntó por los recurridos, las áreas que investigó, la persona con la que dialogó en las alcaldías de los municipios y el nombre y placa del Agente de la policía con los que conversó. También consignó el nombre de los codemandados que emplazó personalmente con los cuales dialogó para solicitarles información de los recurridos. Sin embargo, adujo que estos se negaron a proveerle alguna información. A su vez, consignó que buscó información en distintas páginas de internet sobre los recurridos y no obtuvo resultados. Además, en las declaraciones juradas enmendadas, el emplazador hizo constar que se comunicó al número telefónico del señor Lockwood Barletta y del señor Barletta Blasini y no recibió respuesta de ninguno.

La información que tuvo ante sí el TPI para autorizar el emplazamiento por edicto cumplió cabalmente con las exigencias de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, y la jurisprudencia interpretativa. En vista de ello, se deben autorizar

los emplazamientos por edicto para evitar un fracaso a la justicia. El TPI cometió el error imputado por la parte peticionaria y procede que ordene la expedición de los emplazamientos por edictos de los aquí recurridos.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revocan* las órdenes recurridas. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones